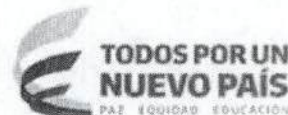


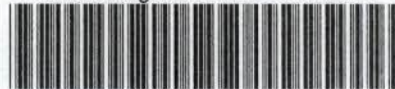


Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 25/10/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20175501320001**



20175501320001

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

OPERADOR DE PLATAFORMA LOGISTICA DE TRANSPORTE INTERMODAL Y AFINES SOCIEDAD ANONIMA EN LIQUIDACION

CALLE 25 NRO. 16 37

DOS QUEBRADAS - RISARALDA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 51618 de 11/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒

NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒

NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐

NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO

Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

1

618

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 51618 DE 11 OCT 2017

()

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74729 del 20 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802023E en contra de OPERADOR DE PLATAFORMA LOGISTICA DE TRANSPORTE INTERMODAL Y AFINES SOCIEDAD ANONIMA HOY EN LIQUIDACIÓN, con NIT. 900.386.317-0.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3° del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, Código General del Proceso, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001) y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74729 del 20 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802023E en contra de OPERADOR DE PLATAFORMA LOGISTICA DE TRANSPORTE INTERMODAL Y AFINES SOCIEDAD ANONIMA HOY EN LIQUIDACIÓN, con NIT. 900.386.317-0

misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que los numerales 3 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijo los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de las vigencias 2011, 2012, y 2013 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de las Resoluciones No. 2940 del 24 de abril de 2012 modificada mediante la Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012, para la vigencia de 2011; a través de la Resolución No. 8595 de 14 de agosto de 2013, para la vigencia de 2012; y a través de la Resolución No. 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución No. 5336 del 09 de abril de 2014 y la Resolución No. 7269 del 28 de abril de 2014 mediante la cual se amplía el plazo para la entrega de la información financiera de la vigencia de 2013. Todas las Resoluciones expedidas fueron publicadas en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.

2. El Grupo de Financiera envía a través de correo electrónico a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016, el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en la Resoluciones antes citadas, encontrándose entre ellos **OPERADOR DE PLATAFORMA LOGISTICA DE TRANSPORTE INTERMODAL Y AFINES SOCIEDAD ANONIMA HOY EN LIQUIDACIÓN**, con NIT. 900.386.317-0.

3. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en las Resoluciones antes citadas, en cuanto a la remisión de la información financiera de los años 2011, 2012 y 2013 se profirió como consecuencia la Resolución No. 74729 del 20/12/2016 en contra de **OPERADOR DE PLATAFORMA LOGISTICA DE TRANSPORTE INTERMODAL Y AFINES SOCIEDAD ANONIMA HOY EN LIQUIDACIÓN**, con NIT. 900.386.317-0. Dicho acto administrativo fue notificado por **AVISO** el 10/01/2017, mediante guía No. RN693253187CO, dando cumplimiento al artículo 66 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Revisado el Sistema ORFEO encontramos **OPERADOR DE PLATAFORMA LOGISTICA DE TRANSPORTE INTERMODAL Y AFINES SOCIEDAD ANONIMA HOY EN LIQUIDACIÓN**, con NIT. 900.386.317-0, NO presentó escrito de descargos dentro del término legal.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74729 del 20 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802023E en contra de OPERADOR DE PLATAFORMA LOGISTICA DE TRANSPORTE INTERMODAL Y AFINES SOCIEDAD ANONIMA HOY EN LIQUIDACIÓN, con NIT. 900.386.317-0

5. Mediante Auto No. 24958 del 13/06/2017 se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado el día 12/07/2017, mediante publicación No. 417, en la página web de la Superintendencia de Puertos y Transportes www.supertransporte.gov.co.

6. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que OPERADOR DE PLATAFORMA LOGISTICA DE TRANSPORTE INTERMODAL Y AFINES SOCIEDAD ANONIMA HOY EN LIQUIDACIÓN, con NIT. 900.386.317-0, NO presentó escrito de alegatos de conclusión dentro del término concedido.

FORMULACIÓN DE CARGOS

CARGO PRIMERO: OPERADOR DE PLATAFORMA LOGISTICA DE TRANSPORTE INTERMODAL Y AFINES SOCIEDAD ANONIMA HOY EN LIQUIDACIÓN, con NIT. 900.386.317-0, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido mediante la Resolución No. 2940 del 24 de abril de 2012 modificada mediante la Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012, que al tenor dispuso:

(...)

CARGO SEGUNDO: OPERADOR DE PLATAFORMA LOGISTICA DE TRANSPORTE INTERMODAL Y AFINES SOCIEDAD ANONIMA HOY EN LIQUIDACIÓN, con NIT. 900.386.317-0, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido mediante la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013, que al tenor dispuso:

(....)

CARGO TERCERO: OPERADOR DE PLATAFORMA LOGISTICA DE TRANSPORTE INTERMODAL Y AFINES SOCIEDAD ANONIMA HOY EN LIQUIDACIÓN, con NIT. 900.386.317-0, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido en la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014, que al tenor dispuso:

(...)

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

OPERADOR DE PLATAFORMA LOGISTICA DE TRANSPORTE INTERMODAL Y AFINES SOCIEDAD ANONIMA HOY EN LIQUIDACIÓN, con NIT. 900.386.317-0 NO presento escrito de descargos NI escrito de alegatos de conclusión, dentro del término legal.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

1. Publicación de la Resolución No. 2940 del 24 de abril de 2012, modificada mediante Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012; la Resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013 y la Resolución No 7269 del 28 de abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución 3698 del 13 de marzo la cual fue modificada mediante la Resolución 5336 del 09 de abril de 2014 en la página Web de la Entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.
2. Captura de pantalla del correo electrónico enviado por el Grupo de Financiera a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016 con el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en la citada Resolución.
3. Acto Administrativo No. 74729 del 20/12/2016 y su respectiva constancia de notificación.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74729 del 20 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802023E en contra de OPERADOR DE PLATAFORMA LOGISTICA DE TRANSPORTE INTERMODAL Y AFINES SOCIEDAD ANONIMA HOY EN LIQUIDACIÓN, con NIT. 900.386.317-0

4. Acto Administrativo No. 24958 del 13/06/2017 y su respectiva constancia de comunicación.
5. Captura de pantalla del sistema VIGÍA correspondiente a la empresa, donde se puede verificar que la empresa se encuentra registrada y no ha registrado la información financiera solicitada.
6. Captura de pantalla de la página web de Ministerio de Transporte donde se evidencia el estado y fecha de habilitación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para fallar y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda, para que después de un concienzudo análisis jurídico se pueda establecer una decisión ajustada a Derecho.

Así las cosas, es preciso señalar que este Despacho ha perdido competencia para pronunciarse respecto del cargo primero endilgado en la Resolución de apertura de investigación No. 74729 del 20/12/2016 teniendo en cuenta que se configuró el fenómeno de que trata el artículo 235 de la Ley 222 de 1995. Por lo anterior, la decisión será lo que en derecho corresponda respecto de los cargos dos y tres endilgados en la misma resolución.

Ahora bien, una vez recibido el reporte del Grupo de Financiera en el cual se encuentra la aquí investigada se procede a revisar el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, donde se consultan las entregas realizadas y las que se encuentran pendientes por parte de la aquí investigada. Para el caso en concreto, se pudo evidenciar que la empresa se encuentra registrada en el sistema VIGIA, pero a la fecha no ha reportado información subjetiva ni objetiva, tampoco ha solicitado programación de fecha realizar dicho reporte, pese a esta habilitada desde el 22/07/2011 con Resolución 58 del Ministerio de Transporte, lo anterior se corrobora con las siguientes captura de pantallas:

VIGIA Sistema Nacional de Supervisión al Transporte

Regresar Financiera

No se encontraron entregas programadas para la opción seleccionada.

A continuación, podrá consultar o generar una nueva entrada de información.

OPERADOR DE PLATAFORMA LOGISTICA DE TRANSPORTE INTERMODAL Y AFINES SOCIEDAD ANONIMA / NIT: 900386317

Entrada de información

Entregas pendientes Consultar entregas

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74729 del 20 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802023E en contra de OPERADOR DE PLATAFORMA LOGISTICA DE TRANSPORTE INTERMODAL Y AFINES SOCIEDAD ANONIMA HOY EN LIQUIDACIÓN, con NIT. 900.386.317-0



Sistema Nacional de Supervisión
al Transporte

Regresar



Condiciones de
Prestación de Servicios

- No se encontraron entregas programadas para la opción seleccionada.

A continuación, podrá consultar o generar una nueva entrada de información.

OPERADOR DE PLATAFORMA LOGISTICA DE TRANSPORTE INTERMODAL Y AFINES SOCIEDAD ANONIMA / NIT: 900386317

Entrada de información

Entregas pendientes + Consultar entregas



MinTransporte

PROSPERIDAD
PARA TODOS

Republica de Colombia
Ministerio de Transporte
Servicios y consultas en línea

DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	9003863170
NOMBRE Y SIGLA	OPERADOR DE PLATAFORMA LOGISTICA DE TRANSPORTE INTERMODAL Y AFINES SOCIEDAD ANONIMA - OPETRANS S.A.
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Valle del Cauca - CAU
DIRECCIÓN	CARRERA 20 H No. 14 B 55 OF 102 CENCAR - YUMBO
TELÉFONO	6553818
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	-
REPRESENTANTE LEGAL	JOSE IGNACIO MONTAÑEQUE REPUENTES

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicaran al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

NÚMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
58	22/07/2011	CO TRANSPORTE DE CARGA	H

De CANCELADA
Ha HABILITADA

De lo anterior se puede concluir que, a pesar de que la Resolución No. 8595 de 2013 estipula como fecha límite para presentar la información subjetiva el día **30/08/2013** y para la información objetiva el día **28/09/2013** con relación a la vigencia 2012; y la resolución No. 7269 de 2014 estipula como fecha límite para presentar la información subjetiva el día **12/05/2014** y para la información objetiva el día **11/07/2014** para la vigencia 2013 de acuerdo a los dos últimos dígitos del NIT de la vigilada, se evidencia que a la fecha no ha reportado información subjetiva, ni objetiva de ambas vigencias.

Es menester pronunciarse haciendo claridad en que las órdenes impartidas por esta Superintendencia de acuerdo a lo señalado en la Ley 222 de 1995 y lo decido por el Consejo de Estado en los fallos de definición de competencias entre la Supertransporte y la Superintendencia de Sociedades, deben ser cumplidas sin excepción por la empresa independientemente de las situaciones que se presenten internamente, pues sea cual sea el monto de los ingresos o la operación de la empresa, la responsabilidad existe y se mantiene desde el momento mismo en que ha sido debidamente habilitada por la autoridad competente. Pues de acuerdo en lo preceptuado en el código de comercio, libro II modificado por la Ley 222 de 1995 en su artículo 23, los administradores deben no solo obrar de buena fe y con lealtad sino también con la diligencia de un buen hombre de negocios, velando por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74729 del 20 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802023E en contra de OPERADOR DE PLATAFORMA LOGISTICA DE TRANSPORTE INTERMODAL Y AFINES SOCIEDAD ANONIMA HOY EN LIQUIDACIÓN, con NIT. 900.386.317-0

Es importante recalcar, que la prueba, es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que el procedimiento llevado a cabo por la Superintendencia de Puertos y Transportes como consta en el expediente fue el correcto, dando cumplimiento al debido proceso puesto que el procedimiento fue llevado a cabo en debida forma por lo estipulado en el art. 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto se hace una alusión frente al Principio al Debido Proceso, este Despacho cita la siguiente interpretación que la honorable Corte Constitucional hace al respecto en la Sentencia T-051/16:

(...)

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: "a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."

(...)

Es decir, conforme a lo estipulado por la Corte Constitucional esta Superintendencia cumplió a cabalidad con el debido proceso garantizando a su vez los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad; encaminado a brindar las garantías mínimas previas las cuales son necesarias al resguardar la expedición y ejecución del procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, **EL DERECHO DE DEFENSA DEL CUAL LA VIGILADA NO HIZO USO**, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia jurisdiccional, entre otras. De otro lado, se han consagrado las

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74729 del 20 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802023E en contra de OPERADOR DE PLATAFORMA LOGISTICA DE TRANSPORTE INTERMODAL Y AFINES SOCIEDAD ANONIMA HOY EN LIQUIDACIÓN, con NIT. 900.386.317-0

garantías mínimas posteriores referentes a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica del Acto Administrativo, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa, como es el caso.

Visto que la prueba incorporada confirma la información enviada por el Grupo de Financiera y que el investigado no aporta prueba alguna con la cual pueda desvirtuar los cargos endilgados en la apertura de investigación, para el Despacho es claro que las pruebas que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que Sí se envió la información financiera de los años 2012 y 2013 dentro de los términos y con los respectivos requisitos exigidos en las precitadas Resoluciones; por lo tanto es procedente declarar al investigado responsable de los cargos imputados y aplicar la sanción correspondiente.

PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del C.P.A y de lo C.A. y en desarrollo a la facultad sancionatoria se aplicará entre otros el Principio de Proporcionalidad:

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general citados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto resulten aplicables.

Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (1) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros de los numerales 6 y 7 para graduación de sanción citados en el acápite anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta la omisión al cumplimiento de la normatividad correspondiente al registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 en el sistema VIGIA de acuerdo a los parámetros establecidos en las plurimencionadas resoluciones así como el principio de proporcionalidad, y que la información financiera aún no ha sido reportada la sanción a imponer por el CARGO SEGUNDO se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013, y por el CARGO TERCERO la sanción se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, momento en que se incurrió en la omisión del registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 respectivamente, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la empresa aquí investigada frente a los cargos imputados mediante la Resolución No.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74729 del 20 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802023E en contra de OPERADOR DE PLATAFORMA LOGISTICA DE TRANSPORTE INTERMODAL Y AFINES SOCIEDAD ANONIMA HOY EN LIQUIDACIÓN, con NIT. 900.386.317-0

74729 del 20/12/2016.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que **OPERADOR DE PLATAFORMA LOGISTICA DE TRANSPORTE INTERMODAL Y AFINES SOCIEDAD ANONIMA HOY EN LIQUIDACIÓN**, con NIT. 900.386.317-0, NO reportó la información financiera correspondiente a los años 2012 y 2013, conforme lo ordena la Resolución No. 8595 de 2013 y la Resolución No. 3698 de 2014 modificada por la Resolución No. 7269 de 2014, resulta procedente declarar la responsabilidad frente a los cargos segundo y tercero imputados en la Resolución No. 74729 del 20/12/2016 y sancionar con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es cinco (05) salarios para el año 2013 por valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (2.947.500,00)** y cinco (05) salarios para el año 2014 por valor de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (3.080.000,00)** para un total de **SEIS MILLONES VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (6.027.500,00)**, al encontrar que la conducta enunciada en los cargos endilgados genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Este Despacho se declara **INHIBIDO** de pronunciarse frente al **CARGO PRIMERO** endilgado en la Resolución No. 74729 del 20/12/2016 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE a **OPERADOR DE PLATAFORMA LOGISTICA DE TRANSPORTE INTERMODAL Y AFINES SOCIEDAD ANONIMA HOY EN LIQUIDACIÓN**, con NIT. 900.386.317-0, del **CARGO SEGUNDO** endilgado en la Resolución de apertura de investigación No. 74729 del 20/12/2016 de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a **OPERADOR DE PLATAFORMA LOGISTICA DE TRANSPORTE INTERMODAL Y AFINES SOCIEDAD ANONIMA HOY EN LIQUIDACIÓN**, con NIT. 900.386.317-0, por el **CARGO SEGUNDO** la cual consiste en multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2013 por el valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (2.947.500,00)**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR RESPONSABLE a **OPERADOR DE PLATAFORMA LOGISTICA DE TRANSPORTE INTERMODAL Y AFINES SOCIEDAD ANONIMA HOY EN LIQUIDACIÓN**, con NIT. 900.386.317-0, del **CARGO TERCERO** endilgado en la Resolución de apertura de investigación No. 74729 del 20/12/2016 de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: SANCIONAR a **OPERADOR DE PLATAFORMA LOGISTICA DE TRANSPORTE INTERMODAL Y AFINES SOCIEDAD ANONIMA HOY EN LIQUIDACIÓN**, con NIT. 900.386.317-0, por el **CARGO TERCERO** la cual consiste en multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014 por el valor de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (3.080.000,00)**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74729 del 20 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802023E en contra de OPERADOR DE PLATAFORMA LOGISTICA DE TRANSPORTE INTERMODAL Y AFINES SOCIEDAD ANONIMA HOY EN LIQUIDACIÓN, con NIT. 900.386.317-0

03504-9.

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o quien haga sus veces de **OPERADOR DE PLATAFORMA LOGISTICA DE TRANSPORTE INTERMODAL Y AFINES SOCIEDAD ANONIMA HOY EN LIQUIDACIÓN**, con NIT. 900.386.317-0, en la CL. 25 Nro. 16 37, en **DOS QUEBRADAS RISARALDA** de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

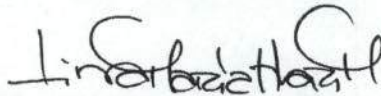
ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los Recurso de ley, Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

51618

11 OCT 2017

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Leyson Mosquera Torres.
Revisó: José Luis Morales/
Revisó: Dra. Valentina Rubiano - Coordinador de Investigaciones y Control.

1. The first section of the document is a title page. It contains the title of the document, the author's name, and the date of the document. The title is "The History of the United States of America". The author is "John Adams". The date is "1776".

2. The second section of the document is a preface. It contains the author's introduction to the document. The author states that the document is a history of the United States of America, and that it is written for the purpose of informing the public of the events that have shaped the nation.

3. The third section of the document is the main body of the text. It contains the author's account of the events that have shaped the United States of America. The author begins with the founding of the nation, and continues through the various conflicts and challenges that the nation has faced.

4. The fourth section of the document is a conclusion. It contains the author's final thoughts on the history of the United States of America. The author states that the nation has come a long way since its founding, and that it has achieved many great things. However, the author also states that there is still much work to be done, and that the nation must continue to strive for progress.

5. The fifth section of the document is a list of references. It contains the names of the various sources that the author used in writing the document. These sources include books, articles, and other documents.

6. The sixth section of the document is a list of footnotes. It contains the author's explanations of various points made in the text. These footnotes provide additional information and context for the reader.

7. The seventh section of the document is a list of appendices. It contains additional information that is related to the main body of the text. These appendices provide further detail and support for the author's arguments.

8. The eighth section of the document is a list of indexes. It contains the author's list of the various topics and subjects covered in the document. These indexes allow the reader to quickly find the information they are looking for.

9. The ninth section of the document is a list of glossary. It contains the author's definitions of various terms and words used in the document. These definitions help the reader understand the meaning of the words and terms.

10. The tenth section of the document is a list of bibliography. It contains the author's list of the various sources that the author used in writing the document. These sources include books, articles, and other documents.

11. The eleventh section of the document is a list of references. It contains the names of the various sources that the author used in writing the document. These sources include books, articles, and other documents.

12. The twelfth section of the document is a list of footnotes. It contains the author's explanations of various points made in the text. These footnotes provide additional information and context for the reader.

13. The thirteenth section of the document is a list of appendices. It contains additional information that is related to the main body of the text. These appendices provide further detail and support for the author's arguments.

14. The fourteenth section of the document is a list of indexes. It contains the author's list of the various topics and subjects covered in the document. These indexes allow the reader to quickly find the information they are looking for.

15. The fifteenth section of the document is a list of glossary. It contains the author's definitions of various terms and words used in the document. These definitions help the reader understand the meaning of the words and terms.

16. The sixteenth section of the document is a list of bibliography. It contains the author's list of the various sources that the author used in writing the document. These sources include books, articles, and other documents.

17. The seventeenth section of the document is a list of references. It contains the names of the various sources that the author used in writing the document. These sources include books, articles, and other documents.

18. The eighteenth section of the document is a list of footnotes. It contains the author's explanations of various points made in the text. These footnotes provide additional information and context for the reader.

19. The nineteenth section of the document is a list of appendices. It contains additional information that is related to the main body of the text. These appendices provide further detail and support for the author's arguments.

20. The twentieth section of the document is a list of indexes. It contains the author's list of the various topics and subjects covered in the document. These indexes allow the reader to quickly find the information they are looking for.



RUESS
Registro Único Empresarial y Social
Cámaras de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

REPUBLICA DE COLOMBIA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI

CERTIFICA:

↑ DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: OPERADOR DE PLATAFORMA LOGISTICA DE TRANSPORTE
INTERMODAL Y AFINES SOCIEDAD ANONIMA EN LIQUIDACION
SIGLA: OPETRANS S.A.
* NIT. 900386317-0
DOMICILIO: YUMBO
EN LIQUIDACION.

CERTIFICA:

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: CL. 12A NRO. 20B 140
MUNICIPIO: YUMBO-VALLE
TELÉFONO COMERCIAL 1: 6667124
TELÉFONO COMERCIAL 2: NO REPORTADO
TELÉFONO COMERCIAL 3: 3146817773
FAX: 6666262
CORREO ELECTRÓNICO: gerenciaopetrans@gmail.com

* DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL: CL. 25 NRO. 16 37
MUNICIPIO: DOS QUEBRADAS-RISARALDA
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 1: 3324910
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 2: NO REPORTADO
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 3: NO REPORTADO
FAX PARA NOTIFICACIÓN: NO REPORTADO
CORREO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIÓN: NO REPORTADO

CERTIFICA:

MATRÍCULA MERCANTIL: 802097-4
FECHA DE MATRÍCULA EN ESTA CAMARA: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2010
ÚLTIMO AÑO RENOVADO: 2012
FECHA DE LA RENOVACIÓN: 13 DE MARZO DE 2012

CERTIFICA:

LA CAMARA DE COMERCIO, EN DEFENSA DEL COMERCIO ORGANIZADO, DEJA CONSTANCIA
DE QUE * LA FIRMA A LA CUAL CORRESPONDE ESTE CERTIFICADO NO HA
RENOVADO SU MATRÍCULA * MERCANTIL COMO ORDENA LA LEY (ARTS. 19, 28 Y 33
DEL DECRETO 410 DE MARZO DE 1971). *

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 1429 DE 2010,
LAS SOCIEDADES EN LIQUIDACIÓN NO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE RENOVAR SU MATRÍCULA



RUES

Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIA EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL
H4922 TRANSPORTE MIXTO

ACTIVIDAD SECUNDARIA
H4923 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

CERTIFICA:

TOTAL ACTIVOS: \$150,000,000

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2010 DE CALI, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2010 BAJO EL NRO. 11433 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO OPERADOR DE PLATAFORMA LOGISTICA DE TRANSPORTE INTERMODAL Y AFINES SOCIEDAD ANONIMA SIGLA:OPETRANS S.A.

CERTIFICA:

QUE OPERADOR DE PLATAFORMA LOGISTICA DE TRANSPORTE INTERMODAL Y AFINES SOCIEDAD ANONIMA, NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

QUE EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY NRO. 1727 DEL 11 DE JULIO DE 2014, SE INSCRIBIÓ EN LA CÁMARA DE COMERCIO EL 29 DE ABRIL DE 2017 BAJO EL NRO. 7172 DEL LIBRO IX, LA DISOLUCIÓN Y EL ESTADO DE LIQUIDACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA.

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL LA EXPLOTACION COMERCIAL DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR, CARGA PASAJEROS Y AFINES, PODRA CREAR ADMINISTRADORA DE FLOTAS EN LOS DIFERENTES MODOS DE TRANSPORTE PARA SER OPERADOR Y PRE OPERADOR EN LAS NUEVAS MODALIDADES DE TRANSPORTE, EN LA MODALIDAD DE ADMINISTRACION Y MANTENIMIENTO DE CAMIONES A) LA COMPRA, VENTA, DISTRIBUCION DE TODA CLASE DE VEHICULOS AUTOMOTORES, REPUESTOS, PIEZAS, PARTES Y ACCESORIOS PARA LOS MISMOS YA SEAN NACIONALES O EXTRANJEROS. B) LA IMPORTACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES NUEVOS O USADOS. C) LA IMPORTACION DE TODA CLASE DE REPUESTOS, PARTES, ACCESORIOS Y PIEZAS PARA VEHICULOS AUTOMOTORES. D) LA DISTRIBUCION Y VENTA DE COMBUSTIBLE, LLANTAS, LUBRICANTES Y SUS DERIVADOS. E) EL TRANSPORTE PUBLICO E INTERMUNICIPAL DE PERSONAS O BIENES EMPLEADO PARA ELLO BUSES, TRACTO MULAS, CAMIONES, CAMIONETAS, BUSETAS, COLECTIVOS, TAXIS, JEEPS CAMPEROS, MOTOCARROS, Y DEMAS VEHICULOS AUTORIZADOS POR LAS AUTORIDADES DE TRANSPORTE EN AMBAS MODALIDADES. F) EL ESTABLECIMIENTO DE CASA COMERCIALES PARA REALIZAR SU OBJETO SOCIAL. G) LA PRESTACION DE SERVICIOS, TALLER Y MANTENIMIENTO PARA TODOS LOS BIENES DE QUE TRATA EL OBJETO SOCIAL. EN DESARROLLO DEL MISMO PODRA LA SOCIEDAD EJECUTAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS QUE FUEREN CONVENIENTES O NECESARIOS PARA EL CABAL



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL Y QUE TENGA RELACION DIRECTA CON EL OBJETO MENCIONADO, TALES COMO: A) ADQUIRIR BIENES DE CUALQUIER NATURALEZA Y ENAJENAR A CUALQUIER TITULO AQUELLOS DE QUE SE DUEÑA. B) HACER CONSTRUCCIONES SOBRE SUS INMUEBLES Y CONSTRUIR MEJORAS CON EL PROPOSITO DE VINCULAR UNA O OTROS A LA EXPLOTACION, BENEFICIO Y MEJORAMIENTO A UNA CUALESQUIERA DE LAS ACTIVIDADES QUE CONSTITUYEN SU OBJETO SOCIAL. C) IMPORTAR DIRECTAMENTE TODA CLASE DE REPUESTOS Y EQUIPOS QUE REQUIERA PARA EL DESARROLLO DE SU EMPRESA SOCIAL. D) TOMAR DINERO EN MUTUO CON O SIN INTERES CON EL PROPOSITO DE FINANCIAR Y DESARROLLAR SU OBJETO SOCIAL. E) DAR EN GARANTIA DE SUS OBLIGACIONES SUS BIENES MUEBLES O INMUEBLES O DAR O TOMAR EN ARRENDAMIENTO LOS QUE SEA SUSCEPTIBLES DE ESE OBJETO COMERCIAL. F) CREAR, ACEPTAR, SER BENEFICIARIA, ENDOSAR Y NEGOCIAR TITULOS VALORES DE CUALQUIER NATURALEZA Y ESPECIE. G) CELEBRAR EL CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE BANCARIA Y EFECTUAR TODA CLASE DE OPERACIONES FINANCIERAS CON ENTIDADES BANCARIAS, ALMACENES DE DEPOSITOS O CUALESQUIERA OTRA PERSONA O ENTIDAD QUE SE OCUPE DE ACTIVIDADES SIMILARES. H) SUSCRIBIR CON PERSONAS O COMPAÑIAS QUE SE OCUPEN DE ACTIVIDADES SIMILARES O QUE CONTRIBUYAN AL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL. I) CONSTRUIR SOCIEDADES DE CUALESQUIER GENERO, FUSIONARSE CON ELLAS O ABSORBERLAS, SIEMPRE Y CUANDO EL OBJETO DE LOS MISMOS SEA SIMILAR AL SUYO, LE SIRVA COMPLETAMENTE O FACILITE EL DESARROLLO DE LA EMPRESA SOCIAL. J) Y EN GENERAL EJECUTAR TODA CLASE DE ACTOS Y CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATOS O NO DE COMERCIO, CONVENIENTES PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL DE LA COMPAÑIA, O QUE TENGAS RELACION CON EL MISMO.

EN DESARROLLO DEL MISMO PODRA LA SOCIEDAD EJECUTAR TODOS LOS CONTRATOS O ACTOS QUE FUEREN CONVENIENTES O NECESARIOS PARA EL CABAL FUNCIONAMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL Y QUE TENGAN RELACION DIRECTA CON EL OBJETO MENCIONADO, TALES COMO: FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES ANONIMAS O DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

CERTIFICA:

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2010
INSCRIPCION: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2010 No. 11433 DEL LIBRO IX

FUE (RON) NOMBRADO(S) :

SUPLENTE
MANUEL RICARDO RODRIGUEZ CARMONA
C.C.94471385

CERTIFICA:

DOCUMENTO: ACTA No. 04 DEL 22 DE ENERO DE 2016
ORIGEN: JUNTA DIRECTIVA
INSCRIPCION: 26 DE MAYO DE 2016 No. 8787 DEL LIBRO IX

FUE (RON) NOMBRADO(S) :

GERENTE GENERAL
JUAN GABRIEL MARIN CADAVID
C.C.10066038

CERTIFICA:



RUES

Registro Único Empresarial y Social
Cámaras de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2010
INSCRIPCION: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2010 No. 11433 DEL LIBRO IX

FUE (RON) NOMBRADO (S) :

REVISOR FISCAL PRINCIPAL
ANGELICA FLOR TRUJILLO DE LA TORRE
C.C.29662608

CERTIFICA:

CAPITAL AUTORIZADO: \$150,000,000
NUMERO DE ACCIONES: 1,000
VALOR NOMINAL: \$150,000
CAPITAL SUSCRITO: \$150,000,000
NUMERO DE ACCIONES: 1,000
VALOR NOMINAL: \$150,000
CAPITAL PAGADO: \$150,000,000
NUMERO DE ACCIONES: 1,000
VALOR NOMINAL: \$150,000

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD EFECTUO LA RENOVACION DE SU MATRICULA MERCANTIL EL 13 DE MARZO DE 2012 .

CERTIFICA:

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INSCRITO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN.

QUE NO FIGURAN OTRAS INSCRIPCIONES QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE CERTIFICADO.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS; EL SÁBADO NO SE TIENE COMO DÍA HÁBIL PARA ESTE CONTEO.

VERIFIQUE LA CONFIABILIDAD Y CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO, INGRESANDO A [HTTP://WWW.CCC.ORG.CO/REGISTRAYA/](http://WWW.CCC.ORG.CO/REGISTRAYA/) EN EL SERVICIO DE CERTIFICADO ELECTRÓNICO, SELECCIONE VALIDAR CERTIFICADO, Y DIGITE EL CÓDIGO QUE SE ENCUENTRA EN EL ENCABEZADO DEL PRESENTE DOCUMENTO.

LA VERIFICACIÓN ES UN SERVICIO MEDIANTE EL CUAL PODRÁ VISUALIZAR (Y DESCARGAR) POR UNA SOLA VEZ, UNA IMAGEN EXACTA DEL CERTIFICADO QUE FUE EXPEDIDO AL USUARIO EN EL MOMENTO EN QUE SE REALIZÓ LA TRANSACCIÓN.

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 2.2.2.46.1.6 DEL DCTO. 1074 DE 2015, LOS CERTIFICADOS EXPEDIDOS POR LAS CÁMARAS DE COMERCIO, EN DESARROLLO DE SU FUNCIÓN PÚBLICA DE LLEVAR EL REGISTRO, TENDRÁN LOS SIGUIENTES COSTOS: MATRÍCULA MERCANTIL 0.35% S.M.M.L.V.; EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL,



CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS Y OTROS 0.70% S.M.M.L.V.; CERTIFICADOS ESPECIALES
0.70% S.M.M.L.V.

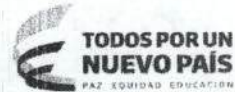
DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, LA FIRMA MECÁNICA QUE APARECE A
CONTINUACIÓN TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.

DADO EN CALI A LOS 29 DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2017 HORA: 06:12:52
PM

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501244521



Bogotá, 11/10/2017

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)

OPERADOR DE PLATAFORMA LOGISTICA DE TRANSPORTE INTERMODAL Y AFINES
SOCIEDAD ANONIMA EN LIQUIDACION

CALLE 25 NRO. 16 37

DOS QUEBRADAS - RISARALDA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 51618 de 11/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2017\11-10-2017\CONTROL CITAT 51606.odt

Libertad y Orden



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



WILMOTEC S.A.
NIT 900 062917-8
Calle 37 No. 28B-21 Barrio
Línea No. 01 8000 111 210

MITENTE

/ Razon Social

ANTENEDENCIA DE

OS Y TRANS

OS Y TRANS

on: Calle 37 No. 28B-21 Barrio

: BOGOTÁ D.C.

amento: BOGOTÁ D.C.

Postal: 11131395

: RN851152130CO

MINISTARIO

ADORA DE PLATAFORMA

CA DE TRANSPORTE

ión: CALLE 25 NRO. 16 37

UERBADA, RISARALDA

amento: RISARALDA

go Postal:

Pre-Admisión:

del 20/05/2011

Transporte Lic de carga 000200

Observaciones:		C.C. Centro de Distribución:		Nombre del distribuidor:		Fecha 1:		DIA		MES		AÑO		No Reside		Dirección Errada		Motivos de Devolución		Fecha 2:		DIA		MES		AÑO		R		D		Fuerza Mayor		Fallado		Cerrado		Rehusado		Desconocido		No Existe Número		No Reclamado		No Contactado		Aparado Clausurado	
Observaciones:		C.C. Centro de Distribución:		Nombre del distribuidor:		Fecha 1:		DIA		MES		AÑO		No Reside		Dirección Errada		Motivos de Devolución		Fecha 2:		DIA		MES		AÑO		R		D		Fuerza Mayor		Fallado		Cerrado		Rehusado		Desconocido		No Existe Número		No Reclamado		No Contactado		Aparado Clausurado	

Oficina Principal - Calle 63 No. 9A - 45 Bogotá D. C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.
PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615
www.supetransporte.gov.co

